



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

I. Materia	Ejecución de honorarios				
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	X
III. Causas con precedentes en trámite:	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Art. CPC	Art. 42 CPC				
Juzgado	Cuarta Cámara del Trabajo				
CUIJ	13008459198				
N° expte.	28380				
Carátula	BARRIONUEVO, LUIS ALBERTO C/ MAPFRE, A.R.T. S.A				
IV. Datos personales del actor:					
Apellido	ZAPATA				
Nombre	FANNY ALICIA				
CUIL/CUIT	27-23883640-4				
DNI	23883640	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Domicilio Real	ROQUE SAENZ PEÑA 2020, DEPTO 5, GODOY CRUZ MENDOZA				
Domicilio Legal	SAN MARTIN 610, 2° PISO OFICINA H, CIUDAD DE MENDOZA				
Correo electrónico	contadorazapata@gmail.com				
Teléfono/celular	desconozco				
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	desconozco				
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto					
Carácter	APODERADO	<input type="checkbox"/>	PATROCINANTE	<input checked="" type="checkbox"/>	X
Apellido	PIZZOLATTO				
Nombre	DENIS GISEL				
Matrícula N°	9201				
Teléfono/Celular	2616684592				
Correo Electrónico	denispizzolatto@hotmail.com				
PODER	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	X

VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):				
Razón Social	GALENO ART SA (EX MAPFRE ART SA)			
Domicilio REAL	SAN LORENZO 134 CIUDAD DE MENDOZA			
CUIT	30-68522850-1			
Domicilio SOCIAL inscripto	DESCONOZCO			
Datos del abogado/procurador de la parte demandada para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	<input checked="" type="checkbox"/>	PATROCINANTE	<input type="checkbox"/>
Apellido	GUERRERO			
Nombre	LETICIA			
Matrícula N°	8724			
Domicilio Legal	DESCONOZCO			
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC				
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)	92389,33			
Convenido	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
IX. Motivo del reclamo (síntesis)	EJECUCION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA PERITO CONTADORA			

 <small>DENIS G. PIZZOLATTO ABOGADA Mat. Prof. 9201</small>	<div style="border: 2px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;"> DENIS PIZZOLATTO ABOGADA MAT.9201 </div>
FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	SELLO

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------

ANEXO DECLARACION JURADA: Declaro bajo fe de juramento que se acompaña

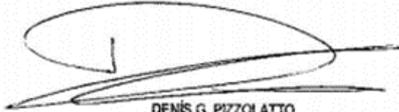
En formato digital

Demanda en 2 páginas.

Prueba en 12 páginas. Que consta de:

- A) Sentencia de autos N° 28.380, caratulados “BARRIONUEVO, LUIS ALBERTO C/ MAPFRE, A.R.T. S.A” obrante a fs. 205.
- B) Regulación de honorarios profesionales obrante a fs. 217.
- C) Constancia de notificación 23 de Abril del 2021.
- D) Ratifica.

En la ciudad de Mendoza a los 21 días del mes de Junio del 2022.-



DENIS G. PIZZOLATTO
ABOGADA
Mat. Prof. 9201

EJECUCIÓN DE HONORARIOS

EXCMA CAMARA:

DENÍS PIZZOLATTO, Mat. N° 9201, abogada del Foro Local, por la Sra. Fanny Alicia Zapata, Perito Contadora, según escrito ratificatorio que en este acto acompaño, a U.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- DATOS DE LA ACTORA: Mi mandante es de nacionalidad argentina, con D.N.I N° 23.883.640, CUIT N° 27-23883640-4, de profesión contadora pública, Matrícula Profesional N° 3746, con domicilio real en Roque Saenz Peña 2020, depto 5, Godoy Cruz, Mendoza.

II.- DOMICILIO LEGAL: Que, constituyo domicilio legal en calle Don Bosco 35, Ciudad de Mendoza y, domicilio electrónico en matrícula 9201, correo electrónico en denispizzolato@hotmail.com, teléfono 2616684592, los que pido se tengan presente a todos sus efectos.-

III.- OBJETO: Que, vengo en legal tiempo y forma a interponer demanda por Ejecución de Honorarios, conforme a lo dispuesto por los arts. 309, 310 cc. y ss del C.P.C C. y T, en contra de **GALENO A.R.T. S.A. (EX MAPFRE ART SA)** con domicilio en San Lorenzo 134 Ciudad de Mendoza, por la suma de **PESOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 33/100 (\$92.389,33)** con más sus intereses desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. Asimismo, solicito al Tribunal que al momento de dictar sentencia condene también al pago de las costas, gastos, tasas, y demás accesorios legales a que dé lugar la presente. -

IV.- ANTECEDENTES: En autos N° 28.380, caratulados “BARRIONUEVO, LUIS ALBERTO C/ MAPFRE, A.R.T. S.A” que actualmente tramita por ante la Cuarta Cámara del Trabajo, en fecha 21 de Diciembre del 2020, Ud. dictó sentencia condenatoria.

A fs. 217 de autos se encuentran regulados los honorarios de mi mandante.

Cabe aclarar que la regulación de honorarios se encuentra firmes y ejecutoriada, los mismos a la fecha no han sido abonados

por la demandada, Mapfre ART S.A (HOY GALENO ART S.A).

V.- PRUEBA

- A) Sentencia de autos N° 28.380, caratulados “BARRIONUEVO, LUIS ALBERTO C/ MAPFRE, A.R.T. S.A” obrante a fs. 205.
- B) Regulación de honorarios profesionales obrante a fs. 217.
- C) Constancia de notificación 23 de Abril del 2021.
- D) Ratifica.

VI.- DERECHO: Fundo el derecho que me asiste en las disposiciones de los arts. 39; 234, 309, 310 cc ss y cc del C.P.C. C. y T y, en toda otra norma, doctrina y jurisprudencia, que aplicable al caso la elevada ilustración de U.S sabrá suplir.

VII.- PETITORIO: Por lo expuesto a U.S solicito:

- 1)Me tenga por presentada, parte y domiciliada en el carácter invocado.
- 2)Oportunamente, haga lugar a esta ejecución y, disponga llevar adelante la misma, hasta cubrir la suma reclamada con más la que se presupueste para responder a accesorios legales.

Proveer de conformidad. SERÁ JUSTICIA.-



DENIS G. PIZZOLATTO
ABOGADA
Mat. Prof. 9201

CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 205

CUIJ: 13-00845919-8((010404-28380))

BARRIONUEVO, LUIS ALBERTO C/ MAPFRE, A.R.T. S.A.



En la Ciudad de Mendoza a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veinte se hace presente en la Sala Unipersonal del Tribunal el Señor Juez de la Excm. Cámara Cuarta del Trabajo – **Dr. FERNANDO JAIME NICOLAU**, con el objeto de dictar sentencia definitiva en autos N° **28.380**, caratulados "**BARRIONUEVO, LUIS ALBERTO C/ MAPFRE A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE**", de los que

RESULTA:

A fs. 8/25 se presenta el actor Sr. LUIS ALBERTO BARRIONUEVO, por intermedio de su apoderado e interpone demanda en contra de MAPFRE ART S.A. por la suma de \$306.910.- o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Relata que su mandante ingresó a trabajar para las empleadoras (Compañía Minera EL DORADO S.A. Y TRANSPORTES MESSINA S.A.), bajo relación de dependencia regida por el CCT 40/89, en la categoría de conductor 1° - internacional el 01 de junio de 2011 perdurando la misma hasta el 19 de marzo de 2013, fecha en la cual se extinguió la vinculación por despido indirecto y culpa exclusiva de la parte empleadora. Su mandante cumplía tareas de chofer de 1a de camión de cargas generales, realizando viajes tanto en el interior del país como al exterior.

Refiere que fue registrado tres meses después de su fecha real de ingreso, y a nombre de una sola empresa, cuando cumplía funciones para ambas indistintamente.

Señala que luego de sufrir un accidente laboral dirigiéndose a Chile con una carga, las empresas empleadoras al concluir el mes de febrero de 2013 le niegan ocupación efectiva. Que por tal motivo, las emplazó en 30 días para que registren la relación laboral en forma correcta, y las emplazó en 48 hs. para que le aclaren su situación laboral y le dieran ocupación efectiva. Asimismo las emplazó para que le abonen remuneraciones adeudadas de febrero de 2013, vacaciones y diferencias salariales según convenio. Todo bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Que las accionadas respondieron rechazando los emplazamientos, y comunicándole que había sido despedido con causa notificada mediante acta

CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

notarial de fecha 28/02/2013. Y niegan la incorrecta registraci3n.

Sostiene que lo expuesto por la demandada es falaz, porque no fue notificado de su despido. Por lo que rechaz3 la comunicaci3n de las demandadas en fecha 19/03/2013, y se consider3 injuriado y despedido.

Afirma que el actor se encontraba sometido a permanentes esfuerzos, movimientos forzados repetitivos de flexi3n, extensi3n, flexoextensi3n, rotaciones de columna vertebral, micro y macrotraumatismos a repetic3n, que le producen trauma lumbar cr3nico e incapacidad laboral.

Señala que si bien sentía dolores de cintura y miembros inferiores, comunicados a la empresa, no se lo cambi3 de funciones, esta situaci3n empeora drásticamente a partir del accidente del 06 de julio de 2012 en que se desencadena plenamente su patología, al volcarse el camión que conducía y golpearse violentamente en su cabeza y columna vertebral. Grandes dolores cervicales y lumbares, con fuertes puntadas en cintura que se irradian a los miembros inferiores, quedando largos períodos doblado, sin poder enderazarse, y posteriormente el examen médico determina la aparici3n de las secuelas postraumáticas que se detallan en el certificado adjunto.

Asegura que la empleadora no asumi3 ning3n tipo de responsabilidad ante tales hechos, haciéndose atender en el Hospital Central y luego desde MAPFRE ART se lo deriva al Hospital Espaol, en donde se le suministraron analgésicos y antiinflamatorios y dos semanas de reposo (20 sesiones de FKT), luego le dan el alta. Continúa en relaci3n con la empresa, con grandes dolores de cabeza y columna, hasta que en febrero de 2013 le niegan toda ocupaci3n, quedando desocupado e incapacitado.

Afirma que al respecto considera que *“le queda una incapacidad global (orgánica y funcional) parcial, permanente y culpable del 22% de la total obrera y para todo tipo de trabajo. No podrá aprobar examen prelaboral...”*

Plantea la inconstitucionalidad de los Arts. 1,2,6, 8,12,14,15,18,19,21, 22,40,46 y 49 de la LRT. Decretos 658/96 y 659/96.

Practica liquidaci3n. Funda en Derecho y ofrece pruebas.

A fs. 34/45 contesta demanda MAPFRE ARGENTINA ART S.A. quien niega los hechos invocados en la demanda. Deduce como defensa de fondo, la falta de acci3n del actor para intentar el reclamo de autos, en virtud de no haber cumplido con el trámite administrativo previo. Siendo así, el accionante carece de acci3n para intentar el presente reclamo.

Relata como hechos verdaderos que el actor denuncia haber sufrido un accidente mientras se encontraba realizando sus tareas habituales.

Refiere que su mandante una vez recibida la denuncia del accidente

CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

alegado en autos, procedió a brindar al actor todas las prestaciones correspondientes al caso hasta su alta médica en 26 de julio de 2012.

Funda en Derecho. Impugna Liquidación y ofrece pruebas.

A fs. 48/52 la parte actora contesta el traslado del Art. 47 CPL.

A fs. 54/55 obra Dictamen de Fiscalía de Cámara.

A fs. 59 y vta. glosa Auto de Admisión de Pruebas.

A fs. 99/101 obra pericia médica laboral realizada por el Dr. Paolasso, la cual es observada por la parte actora a fs. 104 e impugnada por la demandada a fs. 108.

A fs. 119/121 obra pericia contable realizada por la perito contadora Sra. Fanny Alicia Zapata, la que es impugnada por la demandada a fs.123.

A fs. 160/165 obra ampliación de la pericia médica, la que es observada por la demandada a fs. 169 y contestada por el perito a fs. 171/172.

A fs. 182 glosa acta de audiencia de vista de causa. Las partes desisten de la prueba pendiente a rendirse en la Audiencia. Solicitan alegatos por escrito.

A fs. 202 obran los alegatos acompañados por la parte actora.

A fs. 204 se llaman autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

De conformidad con lo normado por el art. 69 del C.P.L. modificado por ley 6644, se procedió a plantear y resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: Relación Laboral.

SEGUNDA CUESTION: Rubros Reclamados.

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. NICOLAU DIJO:

La existencia de la relación laboral que medió entre la actora y su empleador COMPAÑÍA MINERA EL DORADO S.A., quien se encontraba vinculado con la demandada por un contrato de seguro que cubre las contingencias previstas en la ley de riesgos del trabajo, son hechos no controvertidos en autos y surgen de la prueba instrumental obrante en autos (fs. 3). En consecuencia corresponde tener por acreditados los extremos precedentemente reseñados.

Atento a que a fs. 59 se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, corresponde avocarse al reclamo impetrado con fundamento en el

CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

artículo 1 inc. 1 apartado h) del CPL.

ASÍ VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. NICOLAU:

1) El actor deduce pretensión reparatoria dentro del marco de la ley 24.557 en virtud de los daños sufridos y determinantes de la incapacidad laboral que dice padecer como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido el día 06 de julio de 2012, al volcarse el camión que conducía y golpearse violentamente en su cabeza y columna vertebral. Grandes dolores cervicales y lumbares, con fuertes puntadas en cintura que se irradian a los miembros inferiores, quedando largos períodos doblado, sin poder enderazarse, y posteriormente el examen médico determina la aparición de las secuelas postraumáticas que se detallan en el certificado adjunto.

Por su parte la demandada, deduce como defensa de fondo, la falta de acción del actor para intentar el reclamo de autos, en virtud de no haber cumplido con el trámite administrativo previo. Relata como hechos verdaderos que la Aseguradora asistió al actor por el accidente ocurrido el 06/07/2012 hasta el alta médica.

2) Antes de resolver las defensas opuestas por la demandada, analizaré si el actor ha acreditado la plataforma fáctica que invoca. Entonces, debe determinarse si existe incapacidad laboral de la actora que devendría de las patologías que denuncia, en su caso el origen o etiología de las mismas, o sea, si son inculpables o consecuencia del accidente denunciado.

El hecho accidental que motiva el resarcimiento que es objeto del litigio, debe considerarse suficientemente acreditado mediante la prueba instrumental no observada (arts. 182/183 CPC) a través de constancias de denuncia de accidente de trabajo (fs. 4), como así también de los autos N° 28.318 originarios de este Tribunal, donde surge acreditado que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 06/07/2012.

Vale decir, con la prueba referida es que tengo por acreditado fehacientemente la ocurrencia, oportunidad, circunstancias fácticas y consecuencias del infortunio laboral motivante de la acción, esto es, la existencia concreta de un accidente de trabajo, como contingencia laboral indemnizable, calificada jurídicamente en los términos del art.6 inc. 1 de la LRT.

La existencia de los presupuestos fácticos de las lesiones y la incapacidad laboral consecuente esgrimida por la accionante, se pretenden acreditar con el informe pericial médico ofrecido.

El perito médico laboral, a fs. 160/165 realiza un examen físico y de antecedentes de la accionante, realiza una serie de consideraciones médico legales en donde expresa que: “... *el actor presenta lesiones y secuelas, que son compatibles como sobrevinientes debido al trauma laboral referido*”. Y concluye que la accionante padece “*según diagnóstico perital a hernia discal lubar postraumática inoperable 20%, a lumbalgia postraumática moderada 5%. Por factores de ponderación a dificultad alta para tareas habituales 20%, amerita*

CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

recalificación 10%, factor edad 1%. La suma de factores da 31% que se aplica como 31% de 25%= 7,75%. Queda una incapacidad laboral global (funcional y anatómica), parcial, permanente, culpable del 32,75% de la t.o.”.

Conforme los elementos de juicio referidos y serenamente merituados, no se puede descartar en este caso concreto la vinculación entre las dolencias detectadas por el perito médico y el accidente de trabajo que sufrió el actor, en tanto debe tenerse presente que la relación de causalidad es un concepto eminentemente jurídico regulado por el derecho sustancial (art. 901 y conc. del C.C.).

El nexo de causalidad debe ser valorado por el juzgador de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso y no se prueba solamente mediante los exámenes de los expertos médicos, sino que constituye una circunstancia que los jueces deben determinar sobre la base del cúmulo del material probatorio disponible, apreciado conjuntamente. De allí que apreciando las características del accidente denunciado en autos, a la luz del informe pericial, es que tengo por fehacientemente acreditado que el actor, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en fecha 06/07/2012, presenta hernia discal lumbar postraumática inoperable y lumbalgia postraumática moderada, la que le ocasiona un 32,75% de incapacidad parcial y permanente de la total laboral conforme el baremo de la L.R.T. con relación causal con el siniestro de autos.

Con el material probatorio incorporado (certificados e informes médicos y pericia médica laboral), apreciados en su armónico conjunto, tengo por fehacientemente acreditado que el Sr. LUIS ALBERTO BARRIONUEVO, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en fecha 06/07/2012, presenta un 32,75% de incapacidad parcial y permanente.

3) Encontrándose acreditado en autos tanto la existencia como el porcentaje de la incapacidad que el actor presenta, considero que corresponde determinar el monto por el que debe ser indemnizado conforme lo establece la ley 24557.

Conforme la fecha de la primer manifestación invalidante, el **06/07/2012** (fecha del accidente), corresponde realizar el cálculo indemnizatorio de las

CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

indemnizaciones del art. 14.2.a LRT con las modificaciones previstas en el decreto N° 1694/09, pero sin la aplicación de la ley 26.773, conforme lo resuelto en el fallo plenario de la SCJM en la causa N° 109.647, 14-05-2015, caratulada “La Segunda Art S.A. en J° 20.018 “NAVARRO Juan Armando C/ La Segunda Art S.A. p/Accidente” s/ Inc. Cas” del, IJ Editores IJ-LXXVIII-922.

Reclama la accionante la **indemnización del art. 14.2.a de la L.R.T.**

Conforme los recibos de sueldo acompañados a fs. 3 y de la pericia contable de fs. 119/120 surge que el ingreso base mensual asciende a la suma de \$13.548,81.

El accionante contaba con 29 años a la fecha de primera manifestación invalidante, por lo que el coeficiente de edad es de: 2,241 (65/29). Y volcando a la formulación legal el porcentaje de incapacidad laboral reconocido en el decisorio, se arriba al siguiente monto indemnizatorio: $53 \times \$13.548,81 \times 2,241 \times 32,75\% =$ **\$527.024** monto que resulta superior al piso que establece el Decreto 1694/2009.

Por lo que el presente reclamo resulta procedente por la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO (\$527.024.-)** con más los intereses que imponen a continuación:

4) Intereses

Acorde al art. 82 del CPL y art. 90.6 del CPC, corresponde que nos expresemos respecto de los intereses aplicables.

Atento a lo resuelto por nuestro Superior Tribunal en la causa N° CUIJ N° 13- 00844567-7/1 caratulada: “GALENO A.R.T. S.A. EN J° N° 26.349 “CRUZ, PEDRO JUAN C/ MAPFRE A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” S/ RECURSO EXT. DE CASACION.”, y recientemente en la causa N° 13-03690375-3/1, 02/02/2018, in re “Provincia ART SA en J: 153.077 “Casanova Oscar Roberto”, corresponde utilizar la tasa de interés nominal del Banco Nación Argentina para operaciones de préstamos para libre destino hasta 36 meses o la vigente al momento de practicarse liquidación definitiva (art. 768 del Cód. Civ. y Com. Nación).

Estos intereses deberán computarse, respecto del monto indemnizatorio, desde la fecha de la primera manifestación invalidante de fecha 06/07/2012.

Ello, sin perjuicio de que, el incumplimiento de la presente sentencia en el

CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

plazo que a tal efecto se determina, sea juzgado conforme al art. 2 de la ley 9041, respecto de la tasa de interés (en similar sentido, y respecto de la aplicación del art. 275 LCT, Elías, Jorge, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, M. E. Ackerman -dir.-, M. I. Sforsini -coord.-, t. 3, p. 477).

ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. FERNANDO NICOLAU DIJO:

Las costas del proceso, siguiendo el principio chiovendano de la derrota en juicio, se imponen a cargo de la demandada. (arts. 31 C.P.L. y arts. 35 y 36 C.P.C.)

ASI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

Mendoza, al 21 de diciembre de 2020.

Y V I S T O S: El acuerdo arribado, el Tribunal en Sala Unipersonal,

R E S U E L V E:

1-) Hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. LUIS ALBERTO BARRIONUEVO condenando a la accionada GALENO A.R.T. S.A. (Ex MAPFRE ARGENTINA ART S.A.), al pago de la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO (\$527.024.-)**, en concepto de indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva del 32,75% (Hernia discal lumbar postraumática inoperable y lumbalgia postraumática moderada), con más los intereses conforme lo dispuesto en la Segunda cuestión de los Considerandos, en el plazo de CINCO DIAS de quedar firme y ejecutoriada la sentencia. **COSTAS A LA DEMANDADA.**

2-) Diferir la regulación de honorarios y determinación de los gastos causídicos para la oportunidad de practicarse liquidación definitiva.

CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

3-) Remítase la causa al Departamento Contable de las Cámaras del Trabajo a fin de que efectúe la liquidación respectiva.

4-) Emplazar a la demandada para que en el término de DIEZ DIAS abone el aporte de la ley 5059; y en el de TREINTA DIAS la tasa de justicia pertinente; y cumpla con lo dispuesto por el art. 96 inc. g de la ley 4976.

5-) Notifíquese la presente resolución a la Caja Forense, Dirección General de Rentas y Colegio de Abogados.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado:

DR. FERNANDO JAIME NICOLAU

Camarista

CONSTANCIA: La presente se dicta en el día de la fecha en los términos de la Resolución de Presidencia Suprema Corte de Justicia Nro. 37.285; y las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia Nros. 29.500, 29.501, 29.508, 29.511, 29.517, 29.526 y 29.528, 29.529, 29.530, 29.531, 29.532, 29.540, 29.550, 29.561, 29.29.569, 29.573, 29.573, 29.574, 29.587, 29.596, 29.601, 29.622, 29.681 y 29.719. Secretaría, 21/12/2020.

DR. GASTON KIELMAYER

Prosecretario



NICOLAU Fernando Jaime

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 217

CUIJ: ()

AUTOS N° 28380 BARRIONUEVO LUIS C/ MAPFRE

Mendoza, 06 de Abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS: El llamamiento de autos para regular de fs. 214 constancias de autos, en especial monto determinado en sentencia y liquidación firme y aprobada de fs. 214, que asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO VIENTIDOS CON 69/100 (\$2.402.122,69), por lo que PROSPERA la demanda, y teniendo en cuenta la efectiva labor profesional desarrollada, lo dispuesto por el art 277 LCT, y por la ley de honorarios vigente N° 9.131, el TRIBUNAL,

RESUELVE:

1) Regular los honorarios a los profesionales intervinientes por la **parte actora**; DR. ROBERTO RUIZ ZAPATA Y DR. GONZALO J. RUIZ ZAPATA en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL SISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 33/100 (\$161.681,33) **A CADA UNO**, DR. ROBERTO JOSÉ RUIZ BUCCA en la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 33/100 (\$92.389,33), todo ello atento la efectiva labor profesional desarrollada en autos, sin perjuicio de I.V.A en caso de corresponder, y la que se practica de acuerdo con lo dispuesto por el art. **277 LCT** y ley arancelaria vigente, **Ley N° 9.131.-**

2) Regular los honorarios a favor del Perito Contador, SRA. FANNY ALICIA ZAPATA, Perito Médico DR. ANTONIO PAOLASSO en la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 33/100 (\$92.389,33) **CADA UNO**, todo ello atento la efectiva labor profesional desarrollada en autos, sin perjuicio de I.V.A en caso de corresponder, y la que se practica de acuerdo con lo dispuesto por el art. **277 LCT** y ley arancelaria vigente, **Ley N° 9.131.-**

PODER JUDICIAL MENDOZA

Notifíquese en legal forma.

MDLABC

Para la visualización de los escritos de parte presentados por MEED los mismos deben ser consultados a través de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ingresoPublico.xhtml>.



NICOLAU Fernando Jaime

PODER JUDICIAL DE MENDOZA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
CUARTA CAMARA LABORAL

Expediente (010404-28380)

BARRIONUEVO, LUIS ALBERTO C/ MAPFRE, A.R.T. S.A.

Notifiqué conforme detalle en el proveído/extracto.-

Julia C. Ulfeldt, receptora.-

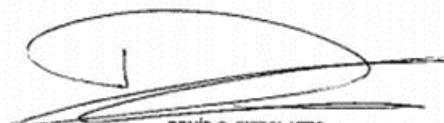
RATIFICA

EXCMA 4° CAMARA:

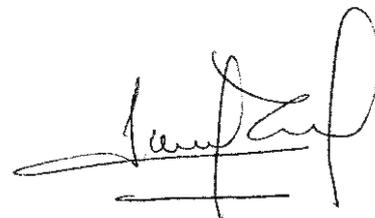
FANNY ALICIA ZAPATA, D.N.I: 23.883.640, en estos autos N° caratulados “**FANNY ALICIA ZAPATA C/ MAPFRE ART SA (HOY GALENO ART SA)/ EJECUCION DE HONORARIOS**” a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- Que, vengo a ratificar todo lo actuado por la Dra. Denis Pizzolatto, matrícula N° 9201, por haberlo hecho siguiendo mis expresas instrucciones, lo que solicito se tenga presente.-

SERA JUSTICIA



DENIS G. PIZZOLATTO
ABOGADA
Mat. Prof. 9201



Fanny Alicia Zapata
DNI 23.883.640